

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/36/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, por su propio derecho y ostentando el cargo de aspirante a candidata al cargo de gobernadora Constitucional en el Estado de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “dictamen emitido el pasado 28 de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa, publicado por medio del periódico Oficial del día primero de marzo del año en curso y pagina Web de dicho Organismo, el cual indicó que la Ganadora del proceso de selección de las aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, era la Ciudadana MONICA LILIANA RANGEL MARTINEZ, decisión a la que no estoy de acuerdo.”(sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN,QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 30 treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia Definitiva, que **confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual emite el dictamen de registro de candidatura a la elección de la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, postulada por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2020- 2021, dictado en fecha 28 de febrero de 2021.

G l o s a r i o

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC y/o Organismo Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato

Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura. *El veintiséis de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para seleccionar la candidatura que participará en la elección de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, dentro de los lineamientos se estableció que el método de selección sería la encuesta.*

3. Inscripción como precandidata. *El cuatro de diciembre de 2020, la parte actora se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de la gubernatura.*

4. Resultados de la encuesta. *El diez de febrero, se dieron a conocer los resultados de la encuesta para seleccionar la candidatura a la gubernatura que postulará el citado partido político, en la cual resultó triunfadora Mónica Liliana Rangel Martínez.*

5. Juicio Ciudadano local. TESLP/JDC/25/2021. *Inconforme con los resultados de la encuesta, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral, registrado con el número de expediente TESLP/JDC/25/2021, con fecha diecisiete de febrero de esta anualidad, se dictó acuerdo plenario mediante el cual se determinó Reencauzarlo a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.*

6. Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-253/2021. *Inconforme con el reencauzamiento decretado, la actora presentó medio de impugnación que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, seguido por sus cauces, en fecha diez de marzo, se determinó confirmar la resolución controvertida y firme el reencauzamiento, decretado por este Tribunal Electoral Local.*

7. Dictamen de procedencia CEEPAC. *El veintiocho de febrero, el Pleno del Organismo Público Local Electoral, emitió dictamen de procedencia respecto de la solicitud de registro de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido MORENA.*

8. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/36/2021. *Inconforme con la decisión emitida por el Organismo Electoral Local, la parte actora con fecha cinco de marzo, interpuso demanda en contra del dictamen antes referido, por conducto de la Autoridad Responsable.*

9. Recepción, admisión y cierre de instrucción. *El doce de marzo, se dio por recibido el informe circunstanciado por parte del Organismo Electoral, en consecuencia se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero, en fecha quince de marzo, se admitió el medio de impugnación, y finalmente cerrándose la instrucción el día veintiuno de marzo.*

10. Circulación del proyecto de resolución. *Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las*

partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 30 de marzo, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La ciudadana Francisca Reséndiz Lara, en su carácter de ciudadana mexicana y precandidato registrado en el proceso interno del partido Morena al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por ello está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadana y por su propio derecho interpone el medio de impugnación.

De igual forma, una vez analizado el escrito que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, que le atribuye al CEEPAC, relativo al dictamen de procedencia derivado de la solicitud de registro del partido MORENA, por medio del cual postulo a la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidata a la Gubernatura del Estado, lo que se considera podría ser contrario a la pretensión del inconforme, al considerar que le causa agravio la procedencia decretada en el dictamen de registro de candidato a la Gubernatura del Estado, en razón de ello la quejosa tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado fue el día uno de marzo del dos mil veintiuno, y se tuvo por presentado el medio de impugnación el día cuatro de marzo de la presente anualidad, ante la oficialía de partes del CEEPAC, esto dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, una vez que fue tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual

forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

6.- Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- Estudio de Fondo.

7.1. Marco Normativo.

La base constitucional se encuentra previsto en el **artículo 41 de la Carta Magna**, que establece que: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Con base en la disposición constitucional prevista en el **artículo 41** fracción V se contempla en el apartado C, que corresponderá a los Organismos Públicos Locales, la preparación y la realización de las elecciones locales.

En consonancia a la disposición aludida se prevé en la Constitución Federal, en su **artículo 116, Base IV, inciso a), b), c)**, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Así también el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por otra parte, precisa el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Constitución Local, establece en el artículo 31, en relación con el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; **de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales**; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

En ese tenor el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

De las actividades a efectuar en el desarrollo del proceso electoral se advierte que una de sus fases fundamentales consiste en aquella que el organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral, esto por así establecerlo el artículo 308 de la Ley de Justicia Electoral.

En apego de las disposiciones constitucionales invocadas con antelación y en relación con las normas previstas en la Ley Electoral del Estado, destaca por su importancia el artículo 44 fracción II, incisos a), d) y f) disposición que en su contenido señala:

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

fracción II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

De la norma invocada, se desprende que el Organismo Electoral, es la autoridad con competencia constitucional y legal, **para resolver sobre el registro de Candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí** conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II inciso incisos a), d) y f), 291, 309, 312 de la Ley Electoral del Estado

De las disposiciones constitucionales, y legales del orden federal y local, que se abordan en este apartado, se desprenden las facultades previstas para el Organismo Local Electoral, para recibir las solicitudes de registro de candidatos, y dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas para el cargo de

Gobernador del Estado de San Luis Potosí que sean postuladas por los distintos Partidos Políticos y en su caso dictaminar sobre el registro, de quienes que participen en el proceso electoral 2020-2021 que se desarrolla en la entidad federativa.

Controversia. el presente medio de impugnación que hace valer la parte actora se genera derivado que el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **aprobó** el dictamen de registro del Partido Político MORENA, por el cual postula a la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, como candidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el período constitucional 2021-2027.

Causa de Pedir. la parte actora de manera expresa solicita se revoque la candidatura a Mónica Liliana Rangel Martínez, por estimar que tiene impedimentos que la inhabilitan, para representar al Partido Morena.

7.2.- Síntesis de Agravios.

La parte actora en su escrito de demanda señala como concepto de agravio, de manera sintetizada los siguientes:

a) Que el dictamen impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución que se dicta debe observar de acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica.

b) Que el dictamen de procedencia de registro emitido por el CEEPAC, debía abordar la legalidad de la asamblea partidista en la que se efectuó la selección de sus candidatos partido Morena y las incidencias ocurridas durante el proceso interno de selección de candidatos.

c) Que la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, no reunía los requisitos para abanderar al Partido MORENA, por ser militante del Partido Revolucionario lo cual vulnera el derecho de la militancia del Partido Morena

7.3 Metodología del Análisis.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”,

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, además que del escrito de demanda el actor en síntesis formula el señalamiento que le agravia el dictamen emitido por el CEEPAC, mediante el cual se resolvió la procedencia de la postulación efectuada por el Partido Morena de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, del cargo a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación, entre otros aspectos que estima son violatorias de sus derechos político-electorales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

7.4 Estudio del Fondo.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados en el orden en que fueron sintetizados.

a) Que el dictamen impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución que se dicta debe observar de acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica.

El agravio señalado en el inciso a), resulto infundado puesto que contrario a lo señalado por la parte actora, el Pleno del Organismo Electoral, es la autoridad que cuenta con competencia constitucional y legal para resolver y dictaminar sobre las solicitudes de registro de los candidatos, incluidos aquellos que se postulen para contender a la Gubernatura del Estado, pues como se puede advertir del marco constitucional en términos del artículo 41 fracción V apartado C, se delega a los Organismos Electorales Locales, la preparación y organización de las elecciones locales

En ese tenor la Ley Electoral en apego a lo previsto en el artículo 44 fracción II, incisos a), f) y g), dota al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para resolver sobre el dictamen de registro de los candidatos postulados para contender por la Gubernatura del Estado.

Del contenido del dictamen, que constituye la materia de controversia, se estima que este cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos legales para su emisión pues contrario a lo argumentado por la parte actora, este se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando las premisas constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

A efecto de robustecer lo anterior, se desprende que el Organismo Electoral, en la emisión del dictamen en el capítulo de considerandos, punto primero al sexto estableció los fundamentos constitucionales y legales que le facultan para la emisión del acto en cuestión y en dicho apartado a partir del considerando séptimo, desarrollo que el partido MORENA, se encontraba en pleno goce de sus derechos para participar en el proceso de elección ordinaria a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que la solicitud de registro por medio de la cual postula a Mónica Liliana Rangel Martínez, fue presentada por el representante del Partido Morena, y dentro del plazo previsto en la convocatoria y el calendario electoral del proceso electoral 2020-2021.

En ese tenor se desprende el contenido del considerando NOVENO, en el cual realizo la revisión de la solicitud de registro y documentación presentada por Mónica Liliana Rangel Martínez, de la que se desprendió que no se había aportado la constancia de domicilio y antigüedad de residencia, así como si era deseo utilizar un sobre nombre, lo cual género que se emitiera el requerimiento respectivo al Partido Morena.

Ante el requerimiento formulado el Partido Morena, en tiempo y forma cumplió a cabalidad con lo solicitado por el Organo Electoral, pues como establece en el considerando DECIMO, del dictamen señalo a la letra:

DÉCIMO. Por lo que, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por el partido político **MORENA** se desprende que la **C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ** persona propuesta como candidata/o a la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, cumple a cabalidad los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
<i>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento certificada. • Carta de no antecedentes penales.
<i>II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de vecino.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de residencia.
<i>III. No estar en el servicio activo del ejército Nacional, a menos que se separe de su encargo por lo menos un año antes del día de la elección.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesto de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.
<i>IV. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General del Estado, o Presidente Municipal, a menos de que se separe de su encargo cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesto de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.
<i>V. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos que hayan ameritado pena de prisión.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesto de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.
<i>VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesto de la C. Mónica Liliana Rangel Martínez.

Así también, se tiene que la **C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ** cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley Electoral del Estado, y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la solicitud de registro fue debidamente presentada, suscrita por el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Político MORENA; y anexó todos y cada uno de los documentos necesarios para su registro, como se desprende del punto considerativo anterior, motivo por el cual en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 290, 303, 304 y 308 de la Ley Electoral, y toda aquella normatividad que para tal caso emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro a la candidatura propuesta por el **Partido Político MORENA** por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA C. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ COMO CANDIDATA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PROPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, en virtud de haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales requeridos por este Organismo Electoral, para que contienda como candidata en el proceso de elección correspondiente, el domingo 06 de junio de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Dictamen al **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante registrado ante el Pleno del Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado. "(....)

Como se desprende del contenido del dictamen materia de controversia, este si está debidamente fundado y motivado pues si se analizó a detalle tanto la solicitud de registro así como los documentos que fueron aportados por la candidata, pues derivado de la revisión minuciosa, se advirtió que no se habían aportado documentos relacionados con la constancia de domicilio y de sobre nombre, los cuales fueron aportados por el Partido Morena, dentro del plazo que les fue concedido, los cuales al haberse cumplido permitieron acreditar la procedencia del registro de la candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, propuesta por el Partido Morena.

Aspectos los anteriores que permiten justificar que el agravio consistente en que el dictamen carece de la debida fundamentación y motivación, resulta **INFUNDADO**, pues el dictamen combatido, si precisa la fundamentación aplicable y la motivación necesaria, además que justifica una minuciosa revisión de la documentación aportada a la solicitud de registro, que era requerida para que ese acto sea respetuoso de las premisas constitucionales, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo el criterio de **Jurisprudencia 5/2002**, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece con el siguiente rubro.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Continuando con el estudio de los **agravios** corresponde abordar el inciso sintetizado en el **inciso b)**, que está dirigido a controvertir que el dictamen de procedencia de registro emitido por el CEEPAC, debía ir más allá de una simple revisión pues considera que para la emisión del dictamen se tenía que haber revisado y validado el proceso de selección interna.

Respecto a este agravio **se califica de INFUNDADO E INOPERANTE**, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 41fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal se desprende el principio de auto regulación de los partidos políticos, pues las autoridades electorales estarán limitadas para intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

A efecto de sustentar lo señalado en el apartado anterior, resulta pertinente enfatizar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que

la interpretación de las normas internas de los partidos debe realizarse en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización, pues los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III, y 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirviendo de apoyo a este criterio la **tesis VIII/2005**, localizable bajo el siguiente rubro:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS

De acuerdo con lo anterior, la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, **evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos políticos, atendiendo a su derecho a la autoorganización.**

En efecto, de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución, así como 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2.3 de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce y garantiza el derecho de **autogobierno y autodeterminación**, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como eje los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

Por otra parte, el artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que sus asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En este sentido, el agravio que formula la parte actora consistente en que el dictamen de registro emitido por el Pleno del CEEPAC, tenía que haber analizado el proceso de selección de los candidatos propuestos por el partido MORENA, para tener la certeza de la legalidad de la asamblea partidista, **resulta infundado e inoperante** pues las facultades legales del Organismo Electoral, para la emisión del dictamen de registro, no lo facultan expresamente para verificar el proceso de selección de candidatos de los partidos políticos, pues la forma de seleccionar a sus candidatos, se consideran asuntos de carácter interno que corresponden a su forma de organización, que deberá ajustarse sus normas estatutarias, legales y constitucionales, por lo que se determina que no le asista la razón al inconforme al aducir que el dictamen controvertido faltó al deber de fundar y motivar adecuadamente por considerar la parte actora que se dejó de analizar la asamblea partidista.

Ahora bien en la parte final del agravio que se aborda, la parte actora señala que las consideraciones vertidas en vía de agravio, no pueden quedar a la deriva sin que alguna autoridad se pronuncie, en ese aspecto no le asiste la razón al quejoso, pues para este Tribunal Electoral, no pasa desapercibido que la parte actora, interpuso diverso Juicio Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/25/2021, en el cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos, señalando como Autoridad Responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, mismo que fue reencauzado a la

Comisión de Honestidad y Justicia del referido Instituto Político, para que sea esa Autoridad Partidista, quien de trámite y resolución al medio de impugnación y en su oportunidad de puntual contestación a los agravios que fueron formulados en contra del proceso de selección de candidatos a los cargos de elección popular que fueron postulados por el Partido MORENA, por lo cual se concluya que no le asista la razón a la parte quejosa, en el sentido que se dejó de analizar los motivos de inconformidad que se han abordado con antelación.

Continuando con la calificación de los agravios, **corresponde al contenido en el inciso c)**, por el cual se controvierte que la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, no reunía los requisitos para abanderar al Partido MORENA, y además ser militante del Partido Revolucionario.

El agravio que se sintetiza en el apartado que antecede se califica de **INOPERANTE**, se llega a esa determinación en atención que la parte actora, señala que la candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, a su criterio no es apta para la candidatura, porque por una parte considera que es militante del Partido Revolucionario Institucional, además a su consideración no es militante y tampoco simpatizante del Partido Político MORENA, agravio que reconoce la parte actora constituye la materia de controversia del diverso Juicio Ciudadano TESLP/JDC/25/2021.

En ese tenor se advierte como hecho notorio que el mencionado Juicio Ciudadano, TESLP/JDC/25/2021, fue reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral, en fecha diecisiete de febrero del año en curso, determinación que fue recurrida mediante Juicio Ciudadano Federal, el cual correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiéndole el número de expediente SUP-JDC-253/2021, el cual fue resuelto con fecha diez de marzo de la presente anualidad, confirmando el reencauzamiento decretado por este Tribunal Electoral Local.

Atendiendo al estado que guarda el expediente TESLP/JDC/25/2021 y al haberse reconocido de manera expresa por la parte actora, que los agravios encaminados a controvertir el carácter de la candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, son materia de análisis de diverso asunto, del que se tiene conocimiento se encuentra en trámite ante el la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, produce que tales argumentos se califiquen de **INOPERANTES**.

Por las razones apuntadas en la presente sentencia, concluye este Tribunal Electoral, que la autoridad señalada como responsable, no trasgredió la normativa electoral, pues el acto reclamado se emitió en apego a los principios constitucionales de correcta fundamentación y motivación a que contraen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y en consecuencia resultaron infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la parte actora.

8. Efectos de la Resolución. Se **confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual emite el dictamen de registro de candidatura a la elección de la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, postulada por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2020- 2021, dictado en fecha 28 de febrero de 2021.

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana **Francisca Reséndiz Lara**.

Segundo. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron Infundados e Inoperantes en los términos del Considerandos 7 de la presente resolución.

Tercero. Se confirma el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual emite el dictamen de registro de candidatura a la elección de la Gubernatura Constitucional del Estado de San Luis Potosí, de la ciudadana **Mónica Liliana Rangel Martínez**, postulada por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2020- 2021, dictado en fecha 28 de febrero de 2021

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3ºfracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. “

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.